

AÑO: 2013

EXPEDIENTE: 7996LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. ELÍAS VIEZCA QUIROZ

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 29 DE ABRIL DE 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
(LXXIII) SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
PRESENTE.-**



El suscrito C. ELIAS VIEZCA QUIROZ, Presidente de la **ASOCIACION DE EXPENDEDORES DE BEBIDAS Y ESPECTACULOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASOCIACION CIVIL**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, en su artículo 68, así como el diverso artículo 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, tenemos a bien presentar a esta Soberanía, **Iniciativa de reforma, por derogación el artículo 20, en el Título Segundo “De la Prevención y Combate al Abuso del alcohol” creación del Capítulo Segundo “De la Asociación”, adición de los artículos 16 BIS, 16 BIS I, 16 BIS II y modificación de los artículos 2, al agregar las fracciones III, XVIII, XIX, 10, se agregó la fracción VI, 21, se agregó la fracción V, y se modificó párrafo 5° y 6°, 42, se agregó la fracción V, y 76, se modificó el segundo párrafo y se eliminaron las fracciones I a la VIII y último párrafo, de la LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la creación de la Ley para la Prevención y Combate al abuso del alcohol y de regulación para su venta y consumo para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de Mayo del 2011, quedaron establecidas las normas para que el Gobierno del Estado y los municipios regularan la instalación y operación de los establecimientos de expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

En la referida Ley, en su Título Tercero “De la Venta y Consumo de Alcohol”, Capítulo II “Horarios y Ubicación de los Establecimientos en donde se Venden Bebidas Alcohólicas”, artículo 21, quedaron establecidos los horarios de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21.- *Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:*

I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas;

II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;

III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas; y

IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este artículo.

El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que la Tesorería, dentro de los parámetros establecidos en la presente Ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del Comité.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.

La Tesorería llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición. Lo anterior será publicado en el Padrón Único.

Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento.”

Por otra parte el último censo realizado en el año 2010, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), nuestro estado tiene 4, 653,458 habitantes, el 45% de la población es económicamente activa, existen 57 parques industriales, un cruce fronterizo, escuelas técnicas y tres de las mejores universidades de Latinoamérica, carreteras, trenes y aeropuertos, siendo uno de los más desarrollados en el área económica cuya actividad empresarial e industrial lo ha colocado en la competencia a nivel internacional según datos proporcionados por el Gobierno del Estado.

A su vez nuestro estado en su ámbito turístico fue visitado en el año 2012, por 1, 542,357 turistas, 1, 336,702 nacionales y 205,655 extranjeros, según las estadísticas proporcionadas por la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León.

Bajo este contexto nos encontramos con la problemática de que existe un gran número de personas residentes o turistas que tienen la necesidad de acudir a un establecimiento en donde se expendan, vendan o consuman bebidas alcohólicas, algunos son empleados que en sus lugares de trabajo cubren diversos turnos y les es difícil o imposible acudir dentro de los horarios previstos en la ley actual, otros residentes o turistas se encuentran limitados en el tiempo que desean permanecer. Aunado a lo anterior la explotación comercial por el desarrollo de esta actividad se encuentra limitada, negándose la oportunidad de obtener un empleo digno a ciudadanos que deseen trabajar en este giro, y contribuyendo a que las oportunidades se reduzcan aún más, para que muchos de nuestros jóvenes sean persuadidos para entrar a formar parte del crimen organizado.

Si bien es cierto la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, contempla los horarios de expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en diversos de nuestros municipios no es respetada, contribuyendo a viejas prácticas de corrupción con las autoridades encargadas de hacerla cumplir, basta con observar los reglamentos de cada municipio y mediante un recorrido presenciar tal hecho, permitir que esta situación se mantenga, es aceptar la operación ilegal de estos establecimientos, bajo la impunidad que conlleva la corrupción.

Cabe mencionar que en algunas ciudades del extranjero se venden y consumen bebidas alcohólicas las 24 horas del día, tales como en Estados Unidos de Norteamérica, ciudades Las Vegas, Los Ángeles, Nueva York, Inglaterra, ciudad Londres, por citar algunas, y en nuestro país la normatividad de Quintana Roo, permite vender bebidas alcohólicas mediante el esquema de horario extraordinario, así como el Distrito Federal contempla el horario hasta las 5:00 horas, a aquellos establecimientos que cumplan con ciertas normas de seguridad y el pago de un impuesto extraordinario.

En tal virtud con el fin de ampliar el horario de expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas, para incentivar esta actividad económica y satisfacer la necesidad de las personas que deseen adquirirlas o que pretendan acudir y pasar más tiempo en estos establecimientos mediante el esquema de un servicio responsable, sin que esto se mal interprete como la intención de crear un sinnúmero de negocios que se dediquen a este giro, recordando que las grandes empresas fabricantes de vinos y licores y cerveceras, son las que suministran no solamente los negocios donde se venden y consumen, sino que también proveen en grandes cantidades a tiendas de conveniencia, de abarrotes, agencias, sub-agencias, supermercados, etcétera, que es donde más se venden, y que todo individuo que haya adquirido la mayoría de edad previa acreditación que de la misma se haga, contemplada en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede adquirirlas sin límite dentro de los horarios permitidos en la actualidad, ya que de querer hacer un combate frontal y real tendríamos que solicitar una disminución significativa en su producción o por lo menos una distribución limitada en nuestra entidad a las empresas citadas en líneas anteriores, y tomando en cuenta como pilares esenciales de nuestra comunidad el orden público e interés social, se proponen mecanismos eficientes que se encuentren a la vanguardia y que basten a garantizar las necesidades reales de la sociedad en relación a esta problemática, para la prevención y mitigación de los efectos del alcohol bajo el siguiente esquema:

Solicitamos que la **ASOCIACION DE EXPENDEDORES DE BEBIDAS Y ESPECTACULOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASOCIACION CIVIL**, sea reconocida por la **LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para que a través de ella los interesados dueños de los negocios de expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en su carácter de asociados de esta asociación, sujetos a nuestros estatutos, que pretendan su comercialización a través de un **"HORARIO AMPLIADO"** lo puedan llevar acabo, o que en caso de no quererlo deseen otorgar los beneficios para los que fue creado

esta institución, y que mediante recursos propios obtenidos por aportaciones de los mismos se realicen las siguientes medidas de prevención:

I.- Que ofrezcan el servicio de conductor asignado gratuito, para los clientes que se trasladen en su vehículo a determinado establecimiento, mediante el personal que se encuentre a cargo de la asociación, plenamente capacitado y acreditado para tal efecto.

II.- Invitar a los clientes que acudan a estos establecimientos, para que se abstengan de conducir sus vehículos previo consentimiento que firmen de conformidad, y evaluación médica a la que sean sujeta, proporcionándoles el servicio que se refiere en la fracción inmediata anterior y como otra medida alternativa el traslado de su vehículo a través de grúa a costa de la asociación, previa razón justificada que la acredite, y por ultimo ofrecer algún otro medio gratuito para transportar a los consumidores a su domicilio.

III.- Capacitar a los dueños y empleados de todos y cada uno de los establecimientos donde se expendan, venda o consuman bebidas alcohólicas, del contenido del presente ordenamiento, de su respectivo reglamento y demás disposiciones aplicables.

IV.-Que personal de la asociación supervise que en estos establecimientos se absenta de vender o servir bebidas alcohólicas a menores de edad, personas en evidente estado de ebriedad, o bajo el efecto evidente de psicotrópicos, personas perturbadas mentalmente o incapaces.

V.- Que personal de la asociación plenamente capacitado, realice campañas, reuniones o congresos, en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol, en los diversos planteles educativos o donde se considere sea necesario, para que se informe a la ciudadanía de los daños que provoca el consumo de bebidas alcohólicas.

VI.- Que personal de la asociación realice reuniones en sus instalaciones para atender de forma gratuita, a las personas afectadas por su grado de adicción a las bebidas alcohólicas, contando con su respectiva base de datos, con el fin de apoyarlos para su pronta recuperación, gestionando o brindando según sea el caso tratamiento a las personas que así lo requieran.

VII.- Fomentar acuerdos con las autoridades estatal y municipal, empresas y distribuidoras de bebidas alcohólicas, medios de comunicación masiva,

con el fin de prevenir y hacer frente al abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, y de los efectos nocivos que esto ocasiona.

VIII.- Participar en materia de investigación científica para prevenir, mitigar y combatir los efectos del abuso en el consumo del alcohol.

IX.- Difundir a la sociedad los beneficios que otorga esta asociación, a través de los medios publicitarios correspondientes.

X.- Realizar todas las acciones que se consideren pertinentes a efecto de colaborar con la sociedad en general en campañas constantes, respecto al consumo abusivo del alcohol.

Así mismo y anteponiendo como sustento de lo antes solicitado la inevitable quiebra de negocios y la pérdida de miles de empleos directos e indirectos en este sector comercial, la desigualdad competitiva en éste por el ampliado horario de cierre en otros municipios del Estado, los usos y costumbres de nuestra gran ciudad metrópoli, pero sobre todo, la indeseable corrupción que siempre ha imperado en las áreas de inspección municipal y que a fin de cuentas es la que indebidamente nos ha permitido funcionar desde hace treinta años sin horario alguno; por lo que a fin de hacer un compromiso formal en este acto le indico los puntos claves e importantes que la asociación que represento desea plantear en la iniciativa de ley que se presentar ante ésta H. legislatura, los cuales además de las medidas señaladas con antelación, se rigen a grosso modo en los siguientes puntos principales:

1.- Con la ampliación del horario se dará empleo a más de 15,000 personas, en su mayoría a jóvenes estudiantes de medio tiempo logrando además de que aquellos establecimientos que hoy violentan las normas municipales y estatales en cuanto al horario se refiere, se regularicen y transiten al mercado formal de la legalidad.

2.- Instalar en las puertas de acceso de cada establecimiento Dispositivos de Seguridad de detección de metales.

3.- Tener cámaras de seguridad en el interior de cada establecimiento.

4.- En puntos estratégicos de cada zona tener una ambulancia con el equipo indispensable para la atención de cualquier evento, en un horario de las 22:00 a las 4:30 horas del día siguiente.

5.- Contar en cada establecimiento con un alcoholímetro a disposición de los clientes que vayan a conducir un vehículo.

6.- Un garaje en donde responsablemente puedan quedarse los vehículos de los clientes que no se encuentren en condiciones de manejar.

7.- Proporcionar la modalidad de Taxi Seguro, con los clientes de los establecimientos afiliados a nuestra asociación, por lo que para ello se realizaran los convenios que sean necesarios para satisfacer dichas necesidades.

8.- Denunciar ante las autoridades competentes a las personas que insistan en manejar en estado de ebriedad.

9.- Buscar de manera continua la forma de prevenir la adicción al consumo abusivo del alcohol a través de campañas locales en los medios que la asociación considere sea los adecuados para tal efecto.

Por otra parte y vinculando el gran impulso que nuestro estado tiene respecto al turismo, la presente iniciativa que se presenta, en concordancia con la Tabla de Horarios, simplifica y amplía los horarios de funcionamiento de los establecimientos bajo del genero de HORARIO AMPLIADO, los cuales podrán estar controlados de manera más eficaz y así se podrá ir desapareciendo de nuestro lenguaje cotidiano la figura de la corrupción, haciendo del turismo una de nuestras principales fuentes de ingresos al estar seguros en los lugares que acrediten los extremos que en esta iniciativa se plantean.

Así mismo con este tipo de medidas se podrá inhibir la venta clandestina de bebidas embriagantes, ya que el ciudadano dejará de buscar compras clandestinas y dirigirse a los lugares seguros.

Por último les preciso que el programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, que nuestra asociación pretende implementar comprende entre otras acciones: La prevención y tratamiento del alcoholismo y,

en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos; la educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, así como aquellas cuya finalidad sea el fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales, que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo.

Por lo que una vez expuesto lo anterior, se propone extender del horario de expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas bajo la figura de **"HORARIO AMPLIADO"**, mediante un sistema único y general para todos los establecimientos pertenecientes a esta asociación y que se hace consistir en:

De lunes a domingo, de las 0:00 a las 5:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma la **LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, por derogación el artículo 20, en el Título Segundo "De la Prevención y Combate al Abuso del alcohol" creación del Capítulo Segundo "De la Asociación", adición de los artículos 16 BIS, 16 BIS I, 16 BIS II y modificación de los artículos 2, al agregar las fracciones III, XVIII, XIX, 10, se agregó la fracción VI, 21, se agregó la fracción V, y se modificó párrafo 5° y 6°, 42, se agregó la fracción V, y 76, se modificó el segundo párrafo, se eliminaron las fracciones I a la VIII y último párrafo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Aliento Alcohólico: Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

II. Anuencia Municipal: Resolución administrativa, expedida por la autoridad municipal correspondiente, mediante la cual se manifiesta la opinión favorable para el

otorgamiento de las licencias o permisos especiales de establecimientos cuyo objeto sea el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en la zona geográfica municipal respectiva;

III. Asociación de Expendedores de Bebidas y Espectáculos del Estado de Nuevo León, Asociación Civil: organización reconocida por esta ley, integrada por asociados, propietarios de los establecimientos donde se expende, venden o consumen bebidas alcohólicas, que tiene el fin de prevenir y combatir el abuso en su consumo y de los efectos que produce, mediante los mecanismos establecidos en el artículo 16 BIS.

IV. Barra libre: Venta, expendio u ofrecimiento ilimitado de bebidas alcohólicas que se entregan en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en lugares adyacentes, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en un lugar adyacente, a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;

V. Bebida adulterada: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendo, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

VI. Bebida alcohólica: Aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano;

VII. Bebida alterada: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;

VIII. Bebida contaminada: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud;

IX. Bebida preparada: Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o

varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;

X. Control sanitario: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, inspección, vigilancia y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría de Salud con el propósito de vigilar y garantizar el cumplimiento de esta y otras leyes por parte de las personas físicas o morales que realicen las actividades a que se refiere la misma;

XI. Comité: El Comité de Evaluación de Trámites y Licencias;

XII. Criterios Técnicos: Regulación mediante la cual se establecen los lineamientos operativos a considerarse en la autorización o rechazo de Licencias y Permisos Especiales, así como cambios de giro o de domicilio, conforme a aspectos poblacionales, de seguridad pública y de salud pública que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas;

XIII. Clausura definitiva: Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento, y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina. La clausura definitiva es causa de inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial, conforme a los términos establecidos en la presente Ley;

XIV. Clausura temporal: Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento, y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina;

XV. Cuota: Salario mínimo general diario vigente en el área geográfica B, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

XVI. Dueño de Establecimiento: El propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento donde se venden o consumen bebidas alcohólicas;

XVII. Establecimiento: Lugar en el que se expenden o consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto, o al coqueo;

XXVIII. Establecimiento de servicio responsable: Son los establecimientos que se encuentran afiliados a la Asociación de Expendedores de Bebidas y Espectáculos de Nuevo León, A.C. que no operan con el Horario Ampliado, y que otorgan las medidas que se especifican en el artículo 16 BIS.

XXIX. Establecimiento de servicio responsable con horario ampliado: Son los establecimientos que se encuentran afiliados a la Asociación de Expendedores de Bebidas Alcohólicas y de Espectáculos de Nuevo León, que operan con Horario Ampliado, y que otorgan las medidas que se especifican en el artículo 16 BIS.

XX. Establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos: Aquellos en los que el producto de las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del cuarenta por ciento de sus ingresos totales anuales;

XXI. Estado de ebriedad incompleto: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición;

Se aplicará lo dispuesto en esta Ley en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, y la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre;

XXII. Estado de ebriedad completo: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XXIII. Evidente Estado de Ebriedad: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

XXIV. Giro: Tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta o consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia, en la anuencia municipal o en el permiso especial que se otorgue para tal efecto, conforme a las disposiciones de la presente Ley;

XXV. Inspector: Servidor público encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia que competen a la autoridad municipal en los establecimientos que se encuentren dentro de su territorio;

XXVI. Licencia: Autorización por escrito que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige el presente ordenamiento, una vez obtenida la anuencia municipal correspondiente y previo dictamen del Comité;

XXVII. Ley de Salud: Ley de Salud vigente en el Estado;

XXVIII. Ley: Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León;

XXIX. Permiso Especial: Autorización por escrito, de carácter temporal, que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para la realización de un evento en particular y el cual no podrá exceder de treinta días naturales. El plazo señalado podrá prorrogarse por un periodo igual, previa solicitud que presente el interesado antes de que venza el término de treinta días antes mencionado;

XXX. Prevención: Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;

XXXI. Reincidencia: Comisión de la misma violación a las disposiciones de esta Ley dentro de un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XXXII. Refrendo: Acto administrativo con vigencia anual que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida en términos del presente ordenamiento, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular;

XXXIII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley, expedido por el Ejecutivo del Estado;

XXXIV. Revalidación: Acto administrativo con vigencia anual que renueva la vigencia de la anuencia municipal expedida en términos del presente ordenamiento, que se realiza previa solicitud, acreditar no tener adeudos fiscales municipales y pago de los derechos correspondientes por el solicitante;

XXXV. Salud pública: El conjunto de acciones que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de las personas, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana, y que complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Estas acciones comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes; la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la investigación para la salud y la información relativa para las condiciones, recursos y servicios de salud del Estado;

XXXVI. Sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio: Es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas en establecimientos, para su consumo en el lugar o en un lugar adyacente, mediante promociones, ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se pueden vender o consumir bebidas alcohólicas sin costo, con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio; o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento;

XXXVII. Tesorería: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

XXXVIII. Tratamiento: Conjunto de acciones que tienen por objeto la reducción o la abstinencia en el consumo de las bebidas alcohólicas; y

XXXIX. Venta de bebidas alcohólicas: Todo acto de comercio que de manera directa o indirecta tenga como fin la comercialización de bebidas alcohólicas, ya sea venta, expendio o consumo, en envase cerrado, abierto o al copeo, al mayoreo o al menudeo, como actividad principal, accesoria o complementaria de otras.

ARTÍCULO 10.- A las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

I. Otorgar o negar las anuencias municipales que sean solicitadas por los interesados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley;

II. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de esta Ley; así como de colaboración con las instituciones autorizadas por la Secretaría de Salud de la entidad, a fin de que se brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes violenten el presente ordenamiento legal, en los casos en que así proceda;

III. Informar a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito cometidas en contravención a esta Ley;

IV. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;

V. Aplicar de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley y en los reglamentos municipales correspondientes, las sanciones administrativas establecidas en esta Ley, con excepción de aquellas que sean competencia de otra autoridad;

VI. En el caso de las infracciones señaladas en el artículo 62 fracciones II y III de esta Ley, la autoridad municipal estará obligada a registrar las infracciones cometidas, señalando de manera indubitable el nombre del conductor sancionado y la clave de identificación de la licencia, debiendo remitir esta información a la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir en el Estado, la cual la concentrará en una base de datos;

VII. Recibir la información que le proporcione la **ASOCIACION DE EXPENDEDORES DE BEBIDAS Y ESPECTACULOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASOCIACION CIVIL**, con relación a los establecimientos que operen en horario ampliado.

VIII.- Vigilar el cumplimiento de los horarios de servicio a que se refiere esta Ley;

IX. Ordenar y realizar visitas de inspección o verificación y, en su caso, aplicar las medidas de seguridad o sanciones, de conformidad con lo establecido con la presenta Ley;

X. Decretar las clausuras temporales o definitivas;

XI. Otorgar la revalidación de la anuencia municipal, previa solicitud en la cual el solicitante acredite no tener adeudos fiscales municipales y haber realizado el pago de derechos correspondientes;

XII. Solicitar a la Tesorería la revocación de Licencias por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y

XIII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL

CAPÍTULO PRIMERO
ACCIONES PARA PREVENIR O COMBATIR EL ABUSO
EN EL CONSUMO DEL ALCOHOL

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Educación implementará programas, acciones y campañas permanentes de difusión, tendientes a inhibir en los alumnos el consumo de bebidas alcohólicas mediante el conocimiento de los efectos que el abuso del alcohol genera y fomentará la participación de las asociaciones de padres de familia en los mismos.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Educación celebrará convenios con las instituciones educativas a fin de que se establezcan programas para promover, en los casos de infracciones cometidas por alumnos con aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto o estado de ebriedad completo, tratamientos, servicios comunitarios, conferencias o alguna otra medida tendiente a solucionar dicha problemática en el alumnado.

Para tal efecto se procurará que los padres, o quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del alumno, participen activamente.

ARTÍCULO 14.- Las medidas de seguridad que correspondan conforme a la Ley de Salud, así como las sanciones que se establecen en esta Ley y que sean competencia de la Secretaría de Salud, serán aplicadas por las autoridades sanitarias conforme al procedimiento establecido en la Ley de Salud.

ARTÍCULO 15.- La autoridad encargada de la expedición y renovación de la licencia de conducir deberá entregar al solicitante la información que señale los efectos del consumo indebido o abusivo de bebidas alcohólicas, las infracciones que se señalan en esta Ley y las sanciones que correspondan, así como cualquier otra información que tenga por objeto concienciar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo.

Para los efectos de lo señalado en la fracción VI del artículo 10 de esta Ley, la autoridad referida en el párrafo precedente deberá mantener en su archivo un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, así como de las suspensiones de las licencias de conducir.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades apoyarán y cooperarán con los centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que tengan como objetivo reducir el

abuso en el consumo del alcohol o sus consecuencias, o brindar tratamiento a las personas que así lo requieran, siempre que sus actividades sean congruentes con los planes y programas que el Estado o los municipios establezcan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ASOCIACION

ARTICULO 16 BIS.- A la **ASOCIACION DE EXPENDEDORES DE BEBIDAS Y ESPECTACULOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASOCIACION CIVIL**, le corresponde brindar a los establecimientos donde se expenden, vendan y consuman bebidas alcohólicas que pertenezcan activos a esta organización, a través del personal a su cargo plenamente capacitado y acreditado las siguientes medidas de prevención:

I.- Proporcionar el servicio de conductor asignado gratuito, para los clientes que se trasladen en su vehículo a determinado establecimiento asociado.

II.- Invitar a las personas que acudan a los establecimientos asociados, para que se abstengan de conducir sus vehículos previo consentimiento que firmen de conformidad, y evaluación médica a la que sean sujetos, proporcionándoles el servicio que se refiere en la fracción inmediata anterior, y como medida alternativa, el traslado de su vehículo a través de grúa a costa de la asociación, previa razón justificada que la acredite, y por ultimo ofrecer algún otro medio gratuito para transportar a los consumidores a su domicilio.

III.- Capacitar a los dueños y empleados de todos y cada uno de los establecimientos donde se expendan, venda o consuman bebidas alcohólicas, del contenido del presente ordenamiento, de su respectivo reglamento y demás disposiciones aplicables.

IV. Supervisar que en los establecimientos se absenten de vender o servir bebidas alcohólicas a menores de edad, personas en evidente estado de ebriedad, o bajo el efecto evidente de psicotrópicos, personas perturbadas mentalmente o incapaces.

V.- Realizar campañas, reuniones o congresos, en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol, en los diversos planteles educativos o donde se considere sea necesario, para que se informe a la ciudadanía de los daños que provoca el consumo de bebidas alcohólicas.

VI.- Llevar a cabo reuniones en sus instalaciones para atender de forma gratuita, a las personas afectadas por su grado de adicción a las bebidas alcohólicas, contando con su respectiva base de datos, con el fin de apoyarlos para su pronta recuperación, gestionando o brindando según sea el caso tratamiento a las personas que así lo requieran.

VII.- Fomentar acuerdos con las autoridades estatal y municipal, empresas y distribuidoras de bebidas alcohólicas, medios de comunicación masiva, con el fin de prevenir y hacer frente al abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, y de los efectos nocivos que esto ocasiona.

VIII.- Participar en materia de investigación científica para prevenir, mitigar y combatir los efectos del abuso en el consumo del alcohol.

IX.- Difundir a la sociedad los beneficios que otorga esta asociación.

Artículo 16 BIS I.- La Asociación contara con la acreditación de los más altos estándares de calidad para cumplir con los objetivos que se mencionan en este capítulo.

Artículo 16 BIS II.- La Asociación proporcionara a las autoridades municipales, la información actualizada de los establecimientos que se encuentren asociados, y que podrán operar con horario ampliado para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 20.- DEROGADO.

ARTÍCULO 21.- Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expendir bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas;

II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;

III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas; y

IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.

V. Los establecimientos que se encuentren asociados a la Asociación de Expendedores de Bebidas y Espectáculos del Estado de Nuevo León, Asociación Civil, bajo el esquema de horario ampliado, podrán dar servicio de expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas de lunes a domingo, de las 0:00 a las 5:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este artículo.

El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que la Tesorería, dentro de los parámetros establecidos en la presente Ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del Comité.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expendir o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.

La Tesorería llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición, **en coordinación con la Asociación de Expendedores de Bebidas y Espectáculos del Estado de Nuevo León, Asociación Civil.** Lo anterior será publicado en el Padrón Único.

Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a V del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento.

ARTÍCULO 42.- Para la expedición de los permisos especiales con fines de lucro otorgados por la Tesorería para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en festividades regionales, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasionales, el interesado o el representante o apoderado legal, deberá solicitarlo con un mínimo de treinta y un máximo de sesenta días hábiles de anticipación a la fecha de inicio del evento. Para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito dirigida a la Tesorería que contenga los siguientes datos:

a) Nombre del solicitante y domicilio;

b) Lugar del evento;

(FE DE E. P.O. 01 DE JUNIO DE 2011)

c) Giros que se van a instalar;

(FE DE E. P.O. 17 DE JUNIO DE 2011)

d) Área de servicio o atención al cliente para venta o consumo de bebidas alcohólicas (en metros cuadrados);

(FE DE E. P.O. 17 DE JUNIO DE 2011)

e) Plano de ubicación de las áreas de servicio o atención; y

(FE DE E. P.O. 17 DE JUNIO DE 2011)

f) Motivo del evento o celebración, días de duración y horario solicitado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

II. Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva y el poder del representante legal, si se trata de una persona moral;

III. Título de propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento, contrato de arrendamiento o la documentación que ampare su derecho para utilizar el inmueble. En caso de no ser propietario del inmueble deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble;

IV. Presentar anuencia municipal en favor del mismo solicitante;

V. Es el caso de solicitar Horario Ampliado, deberá acreditar la afiliación vigente ante la Asociación de Expendedores de Bebidas y Espectáculos del Estado de Nuevo León, Asociación Civil, y

VI. Los demás que establezca la Ley, cualquier otro ordenamiento legal o la Tesorería.

El o los lugares a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo deberán tener las medidas de seguridad que determine la Ley u ordenamientos correspondientes y, en su caso, las autorizaciones que requieran de las demás autoridades.

Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país.

En caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, se requerirá al solicitante para que lo subsane en un plazo no mayor a tres días hábiles, en caso de no hacerlo así, no se dará trámite a la solicitud de permiso especial. En estos casos la Tesorería devolverá al solicitante los documentos que integran el expediente.

Si el expediente reúne los requisitos señalados en esta Ley, la Tesorería lo turnará para el conocimiento y dictamen del Comité, quien deberá emitirla dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de su recepción.

Una vez emitido el dictamen, lo comunicará a la Tesorería para que ésta emita el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Los responsables solidarios a que se refiere el artículo anterior, son pasivos y por lo tanto solamente responden frente a los terceros afectados, mas no frente a la persona que causó el daño, en los términos del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Se presumirá que no existe responsabilidad solidaria en los términos del artículo anterior, para el dueño del establecimiento que acredite estar vigente en la **Asociación de Expendedores de Bebidas y Espectáculos del Estado de Nuevo León, Asociación Civil, en virtud de que en estos se opera con las medidas establecidas en el artículo 16 BIS.**

TRANSITORIOS.

PRIMERO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La Asociación de Expendedores de Bebidas y Espectáculos del Estado de Nuevo León, Asociación Civil., a que se refiere la presente Ley, entrara en funciones en los establecimientos asociados en un plazo de hasta treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Atentamente.

Monterrey, Nuevo León., a26 de Abril del 2013.



ELIAS NIEZCA QUIROZ

Presidente de la Asociación de Expendedores de Bebidas y Espectáculos del Estado de Nuevo León, Asociación Civil.

C.C.P.LIC. EDGAR ROMO GARCIA. Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Constitucional.

C.C.P.ING. JUAN CARLOS RUIZ GARZA. Coordinador del Partido Acción Nacional.

C.C.P.DIP. EDUARDO AEGUIJO VALDENEGRO. Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

C.C.P.DR. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

C.C.P.PROFR. JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ GONZALEZ. Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

C.C.P. Archivo.

C.C.P. MULTIMEDIOS TELEVISION.

C.C.P. TELEVISA MONTERREY.

Carlos_angel_g@hotmail.com



12:59h

LIBRO 23

FOLIO 4467-4473

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1,503 (MIL QUINIENTOS TRES).

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a los 22 veintidós días del mes de Abril del año 2013 dos mil trece, Yo Licenciado **RODOLFO GILBERTO VILLARREAL LEAL**, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 48 cuarenta y ocho, con ejercicio en el Primer Distrito Registral y Notarial, en el Estado, HAGO CONSTAR: La Constitución de "**ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE BEBIDAS Y ESPECTACULOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON**", ASOCIACIÓN CIVIL, que realizan los señores **ELIAS VIESCA QUIROZ, MIGUEL ANGEL VALENTI SALINAS, EDMUNDO DE LOS SANTOS VALDEZ, RODOLFO GAYTAN MIRANDA, PORFIRIO TORRES GONZALEZ, MIGUEL ANGEL AVILES MARTINEZ, DANIEL LUNA IPIÑA, JOSE ALFREDO MARTINEZ ALVAREZ, GABRIEL MARTINEZ MESTA, WALTER JAVIER TORRES VELOZ y PEDRO AVILES MARTINEZ**, de conformidad con los siguientes Cláusulas:

CLAUSULA CONSTITUTIVA:

Por medio de esta escritura los comparecientes constituyen una ASOCIACIÓN CIVIL con personalidad jurídica propia, en términos del Artículo 2563 dos mil quinientos sesenta y tres, del Código Civil del Estado de Nuevo León, cuya Asociación regirá en su funcionamiento por las normas constitutivas que a continuación se expresan y en todo aquello que no esté previsto por las disposiciones aplicables del citado Código.

PERMISO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA

Para la inserción de ésta cláusula se obtuvo Permiso de la Secretaría de Economía que tengo a la vista y lo transcribo en lo conducente. "Clave Unica del Documento (CUD): A201302081425090799 SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL AUTORIZACION DE USO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL En atención a la reserva realizada por Rodolfo Gilberto Villarreal Leal, a través del sistema establecido por la Secretaría de Economía para autorizar el uso de Denominaciones o Razones Sociales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15,16, y 16ª de la Ley de Inversión Extranjera, artículo 34, fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el ARTÍCULO 69 C Bis de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y el artículo 17 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, así como el Acuerdo por medio del cual se delega en los servidores públicos que se indican la facultad de autorizar el uso o cambio de las denominaciones o razones sociales para la constitución de asociaciones o sociedades mexicanas civiles o mercantiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, y sujeta a la condición o condiciones que se señalan más adelante, SE RESUELVE AUTORIZAR EL USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACION O RAZON SOCIAL: **ASOCIACION DE EXPENDEDORES DE BEBIDAS Y ESPECTACULOS DEL ESTADO DE NUEVO**. Lo anterior a partir de la fecha y hora que se indican en la sección de Firma Electrónica más adelante. Los términos con mayúscula inicial contenidos en la presente Autorización tendrán el significado que se les atribuye a dichos términos en el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, con independencia de que se usen en plural o en singular. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominación y Razones Sociales, la presente Autorización se otorga con independencia de la especie de la persona moral de que se trate, de su régimen jurídico, o en su caso, de la modalidad a que pueda estar sujeta. En términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público o, tratándose de las sociedades cooperativas, la autoridad, ante quien se constituya la Sociedad o Asociación correspondiente, o en su caso, ante quien se formalice el cambio de su Denominación o Razón Social, deberá cerciorarse previamente a la realización de dichos actos, que se cumple con las condiciones que en su caso resulten aplicables y se encuentren señaladas en la presente Autorización y en el referido Reglamento, y a su vez deberá cerciorarse de que la presente Autorización se encuentre vigente. AVISO DE USO NECESARIO De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento para la Autorización de Uso de

Denominación y Razones Sociales, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público que haya sido elegido conforme el artículo 14 de dicho Reglamento, deberá dar el Aviso de Uso correspondiente a través del Sistema y dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la presente Autorización, a fin de hacer del conocimiento de la Secretaría de Economía de que ha iniciado el uso de la Denominación o Razón Social Autorizada por haberse constituido la Sociedad o Asociación o formalizado su cambio de Denominación o Razón Social ante su fe. En caso de que el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público que haya sido elegido conforme al artículo 14 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales no dé el Aviso de Uso conforme al artículo 24 de dicho Reglamento, éste podrá presentar previo pago de derechos, el Aviso de Uso de forma extemporánea en cualquiera de las oficinas de la Secretaría de Economía, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la presente Autorización. La Secretaría de Economía no reservará el uso exclusivo de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, en caso de ésta no reciba el Aviso de Uso en los términos antes señalados, y dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede. RESPONSABILIDADES De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales las sociedades o asociaciones que usen o pretendan usar una DENIMINACIÓN O Razón Social tendrán las obligaciones siguientes: I.- Responder por cualquier daño, perjuicio o afectación que pudiera causar el uso indebido o no autorizado de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, conforme a la Ley de Inversión Extranjera y al Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, y II. Proporcionar a la Secretaría de Economía la información y documentación que le sea requerida por escrito o a través del Sistema en relación con el uso de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, al momento de haberla reservado, durante el tiempo en que se encuentre en uso, y después de que se haya dado el Aviso de Liberación respecto de la misma. Las obligaciones establecidas en las fracciones anteriores, deberán constar en el instrumento mediante el cual se formalice la constitución de la Sociedad o Asociación o el cambio de su Denominación o Razón Social. FIRMA ELECTRONICA....” -----

----- E S T A T U T O S : -----

--- NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETO Y NACIONALIDAD. -----

--- ARTICULO 1.- La Asociación se denominará **“ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE BEBIDAS Y ESPECTACULOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON”**, nombre que irá seguido de las palabras **“ASOCIACIÓN CIVIL”** o de su abreviatura **“A.C.”**. -----

--- ARTICULO 2.- El domicilio de la Asociación será: Monterrey, Nuevo León. -----

--- ARTICULO 3.- La duración de la Asociación es de 99 noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de la presente escritura. -----

--- ARTICULO 4.- La Asociación tendrá por objeto: -----

--- 1).- La Asociación vigilara los intereses de sus agremiados ante las autoridades; 2).- Buscar el bienestar social y cultural de sus asociados; 3.- Establecer y mantener una comunicación cordial, abierta y constante con las autoridades administrativas; 4.- Recabar y administrar sin fin de lucro y de una manera transparente los recursos que por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias, aportaciones y demás prestaciones económicas, se obtengan de sus agremiados; 5.- Coadyuvar con el poder público, cuando este lo solicite o se estime conveniente, en los asuntos sociales o de interés general, y mantener o fomentar esas relaciones pugnando por traducirlas en cooperación recíproca; 6.- Celebración de toda clase de contratos, convenios y la ejecución de las operaciones y el otorgamiento de los documentos que sean convenientes y necesarios para el cumplimiento de los objetos indicados, que en ningún caso buscará la obtención del lucro, sino asegurar la mejor consecución de las finalidades que forman parte del objeto social; 7.- Adquirir, enajenar, administrar, dar o tomar en arrendamiento o sub-arrendamiento, y en general celebrar todo tipo de contratos que ayuden a la realización y consecución estricto del objeto social de la Asociación. -----

--- ARTICULO 5.- La Asociación es de Nacionalidad Mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros que se inserta y dice a la letra: "Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna en la Asociación. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y por lo tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada". -----

----- PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN -----

--- ARTICULO 6.- El patrimonio de la Asociación se destinará exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas, salvo que se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. El presente artículo es de carácter irrevocable. -----

--- El patrimonio de la Asociación se integrará : -----

- a).- Con las cuotas ordinarias que acuerde la Asamblea de Asociados; -----
- b).- Con las cuotas extraordinarias que determine la Asamblea de Asociados, cuando lo crea conveniente; -----
- c).- Con las aportaciones que sean efectuadas por los asociados, previo acuerdo decretado por la Asamblea General de Asociados o por la Mesa Directiva, según sea el caso; -----
- d).- Con los bienes, derechos o productos que se adquieran por donación o por cualquier otro concepto para la realización de los fines sociales; -----
- e).- Con los ingresos que la Asociación perciba en virtud de actividades relacionadas directamente o indirectamente con su objeto social. -----

----- DE LOS ASOCIADOS -----

--- CLASES DE ASOCIADOS, REQUISITOS DE ADMISION, OBLIGACIONES DERECHOS DE LOS ASOCIADOS, SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS ASOCIADOS, REINGRESO DE ASOCIADOS. -----

----- CLASES DE ASOCIADOS -----

--- ARTICULO 7.- La Asociación se integrará por tres clases de Asociados, "Fundadores" "Activos" y "Honorarios". -----

--- ARTICULO 8.- Serán Asociados Fundadores los firmantes del Acta Constitutiva de la Asociación, y por solo este hecho tendrán, sin más trámite, el carácter de Asociados Fundadores. -----

--- ARTICULO 9.- Serán Asociados Activos aquellos que sean aceptados con ese carácter por la Asociación, con todos los derechos y obligaciones. -----

--- ARTICULO 10.- Serán Asociados Honorarios aquellas que perteneciendo o no a la Asociación, se hagan acreedores a tal distinción, por actos de excepcional relevancia o por importantes servicios prestados a la misma. Serán nombrados en la asamblea General y sus nombres serán inscritos en el cuadro de Honor entregándoseles a ellos un diploma en donde se les nombre Miembros Honorarios. -----

----- REQUISITOS DE ADMISION -----

--- ARTICULO 11.- Podrán ingresar a la asociación y pertenecer a ella, todas las personas físicas y morales, que así lo deseen, previa aprobación de los socios fundadores en un porcentaje mayor al cincuenta mas uno y que cumplan con los siguiente requisitos: -----

- Llenar una solicitud de inscripción. -----
- Estar formalmente establecido. -----
- Ser admitido por los socios fundadores. -----
- Firmar carta de conocimiento y aceptación de los estatutos y del reglamento interior de la asociación. ---
- Presentar Alta de Hacienda y del IMSS. -----
- Pagar la cuota de inscripción y la cuota anual. -----

----- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS -----

--- ARTICULO 12.- Son obligaciones y Derechos de los Asociados en general: -----

--- a).- Asistir puntualmente a las asambleas ordinarias o a las juntas que fueren convocados y en caso de no hacerlo, aceptar las sanciones acordadas. -----

--- b).- Desempeñar con eficiencia las comisiones y encargos que la asamblea general o la mesa directiva les confieran. -----

--- c).- Trabajar por el engrandecimiento de la asociación. -----

--- d).- Acatar los que ordenen los estatutos, así como las resoluciones de la asamblea general y las de la mesa directiva. -----

--- e).- Los asociados serán personas comprometidas y con alta solvencia moral. -----

--- f).- Dar aviso al secretario general, cambio de domicilio, si lo hubiera. -----

--- ARTICULO 13.- Son obligaciones y derechos de los Asociados Activos, además de las del artículo que antecede: -----

--- a).- Ser electos miembros de la dirección de la asociación. -----

--- b).- Ser electos para integrar alguna de las comisiones auxiliares. -----

--- c).- Tener voz y voto de las asambleas generales. -----

--- d).- Recibir la membresía que lo acredite como asociado activo de la asociación. -----

--- e).- Recibir las publicaciones que edite la asociación. -----

--- f).- Cubrir con puntualidad las cuotas ordinarias y extraordinarias y demás prestaciones económicas que determine la Asamblea General. -----

--- g).- Concurrir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. -----

--- h).- Votar en las Asambleas Generales, gozando cada Asociado de un voto. Ningún Asociado tendrá voto de calidad, excepto el Presidente de la mesa directiva. -----

--- i).- Presentar iniciativas a la mesa directiva, así como solicitar de dicho órgano toda clase de informes respecto de las actividades y operaciones de la Asociación, pudiendo examinar los Libros de Contabilidad y demás documentos relativos. -----

--- j).- Vigilar que las cuotas y demás ingresos de la Asociación se destinen al objeto de su constitución, procurando cooperar en todo lo que le fuere posible para el mejor resultado de los fines sociales. -----

--- k).- Denunciar a la Asamblea General, por conducto del Organo de Vigilancia las irregularidades en que incurra el Consejo Directivo o el Representante Administrativo -----

--- l).- Desempeñar con diligencia cualquier cargo, puesto o comisión que les fuere asignado por los órganos sociales, pudiendo declinar el designado la encomienda en caso fortuito o de fuerza mayor. -----

--- m).- En caso de disolución de la Asociación percibir el haber social que les corresponda. -----

--- ARTICULO 14.- Son obligaciones y derechos de los Asociados Honorarios, además de las que estos estatutos y la propia Ley les imponen, el concurrir a las Asambleas Generales con voz pero sin voto, y prestar la colaboración que los intereses de la Asociación requieran, cuando ésta sea solicitada. -----

--- ARTICULO 15.- Los Asociados Honorarios no estarán obligados en ningún caso a pago alguno por razón de su admisión, ni para conservar ese carácter, pero podrán contribuir en la forma que a bien tuvieren, para los gastos y sostenimiento de la Asociación, sin que esto les implique una obligación y a pesar de ello no adquirirán derecho alguno distinto del que a este tipo de Asociados estos estatutos otorgan. -----

----- DE LA SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS ASOCIADOS -----

--- ARTICULO 16.- a).- Por renuncia voluntaria. -----

--- b).- Por exclusión, debida al incumplimiento de las obligaciones que deriven de los estatutos y reglamentos y acuerdos de la asamblea, internos de la asociación. -----

--- c).- Por decisión de la asamblea general. -----

--- d).- Cualquier Asociado podrá separarse de la Asociación por renuncia voluntaria presentada por escrito con un mes de anticipación ante la mesa directiva. -----

--- ARTICULO 17.- Son causas de exclusión de los Asociados en General: -----

a).- Por evidente violación de los estatutos, reglamentos internos o a la ética profesional.-----

--- b).- Por dejar de asistir a más de la mitad de las sesiones celebradas en un año ya sea de las asambleas generales o de las reuniones de sus capítulos regionales sin justificarse por escrito. -----
--- c).- Por decisión de la asamblea general. -----
--- d).- La comisión de actos fraudulentos o dolosos en contra de la Asociación. -----
--- e).- Causar por negligencia, dolo o incompetencia, perjuicios graves a los intereses de la Asociación. -----
--- f).- Ser sometido a proceso y condenado por sentencia ejecutoria por delito infamante que merezca pena corporal. -----

--- g).- Notoria mala conducta a juicio de la Asamblea General. -----
--- h).- Faltar al cumplimiento de cualquier otra obligación que se derive de la Ley o de estos Estatutos, dejando a salvo excepciones a que se refiere este instrumento. -----

--- ARTICULO 18.- Son causas de exclusión de los Asociados Activos: -----

--- a).- La falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y demás prestaciones económicas que determine la Asamblea General, si no lo hace dentro del plazo que para tal efecto fije dicho Organo Social. --
--- b).- Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos o puestos o comisiones que le encomienden los órganos sociales. -----

----- DEL REINGRESO DE ASOCIADOS -----

--- ARTICULO 19.- Cualquier Asociado que se separe voluntariamente de la Asociación no podrá reingresar a ella sino hasta pasados seis meses de la fecha de su separación, siempre que fuera aceptada de nuevo su solicitud y se hayan cumplimentado los requisitos que para la admisión de los Asociados establecen estos Estatutos. -----

--- ARTICULO 20.- Los Asociados que hubieren sido excluidos en algunas de las causas a que aluden los incisos a), b) y c) del Artículo 16 y a que se refiere el inciso b) del Artículo 17 de estos Estatutos, no podrán reingresar a la Asociación. -----

--- ARTICULO 21.- Los Asociados que hubieren sido excluidos sin causas diferentes a las especificadas en el Artículo que antecede, podrán reingresar a la Asociación, siempre que sea aceptada de nuevo su solicitud por la Asamblea. En caso de reincidencia, perderán el mencionado derecho. -----

----- DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACIÓN -----

--- ARTICULO 22.- La dirección, administración y vigilancia de la Asociación, estarán respectivamente a cargo de: -----

--- a).- Asamblea General. -----
--- b).- Mesa Directiva. -----
--- c).- Organo de Vigilancia. -----

----- DE LAS ASAMBLEAS GENERALES -----

--- ARTICULO 23.- La Asamblea General la constituyen todos los Asociados Activos que concurran a ella e integren por lo menos el quórum que se determina en el Artículo 32 de este Ordenamiento, en la inteligencia de que los Asociados Honorarios que asistieren a ella no serán tomados en cuenta para el cómputo del quórum de presencia y de votación. -----

--- ARTICULO 24.- La Asamblea General es el Organo Supremo de la Asociación y sus acuerdos obligan a todos los Asociados, presentes y ausentes, siempre que dichos acuerdos se tomen conforme a la Ley y estos Estatutos. -----

--- ARTICULO 25.- Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias, Unas y otras deberán reunirse en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. -----

--- ARTICULO 26.- Las Asambleas-Generales Ordinarias deberán reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y les corresponderá conocer, además de los asuntos que no estén expresamente conferidos por este ordenamiento a las Asambleas Generales Extraordinarias, de los siguientes: -----

--- a).- Discutir, aprobar, modificar o reprobado el Balance General Anual, tomando en cuenta el dictamen del Consejo de Vigilancia y tomar las medidas que juzguen oportunas. -----

--- b).- Aprobar el informe que rinda la mesa directiva sobre las actividades del Ejercicio Social correspondiente. -----

--- c).- Designar a los miembros de la mesa directiva, y del Consejo de Vigilancia. -----

--- d).- Aprobar los nombramientos de Asociados Honorarios para las personas que hubieren sido propuestas por la mesa directiva y reúnan las condiciones previstas en el Artículo 9 de estos Estatutos. ---

--- e).- Conocer de las denuncias hechas por los Asociados Activos por conducto del Consejo de Vigilancia, así como de las Representadas directamente por este Organo Social o por la autoridad Judicial competente, en el supuesto de que el Consejo de vigencia se niegue a hacerlas, siempre que se trate de irregularidades en que incurriesen la mesa directiva, debiendo resolver lo conducente, tomando en consideración los intereses generales de la Asociación. -----

--- f).- Discutir y aprobar en su caso los proyectos necesarios para realizar los fines sociales. -----

--- g).- La Asamblea elegirá a los nueve miembros de la mesa directiva que funcionarán en el siguiente ejercicio, ya que la mesa directiva anterior, elegirá quiénes seguirán en su cargo. -----

--- ARTICULO 27.- Las Asambleas Generales Extraordinarias se reunirán en cualquier tiempo para tratar de los siguientes asuntos. -----

--- a).- Disolución anticipada de la Asociación. -----

--- b).- Prórroga de la duración de la Asociación. -----

--- c).- Cambio de denominación social. -----

--- d).- Cambio de objeto de la Asociación. -----

--- e).- Cambio de nacionalidad de la Asociación. -----

--- f).- Cambio de domicilio social. -----

--- g).- Fusión de la Asociación con otra Asociación. -----

--- h).- Transformación de la Asociación en otro tipo social. -----

--- i).- Modificación de los Estatutos. -----

--- ARTICULO 28.- Las Asamblea Generales deberán ser convocada por la mesa directiva en los términos que señalan estos títulos, cuando asó lo estime conveniente y además en el caso que lo soliciten por lo menos tres Asociados Activos, quienes deberán expresar en su solicitud los puntos que deberá trata Asamblea. -----

--- ARTICULO 29.- Las Asambleas Generales deberán ser convocadas por la mesa directiva, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, con el objeto que todos los Asociados consulten los libros y documentos relacionados con los asuntos que se hayan de tratar. -----

--- ARTICULO 30.- La convocatoria para las Asambleas Generales comunicará por correo certificado con acuse de recibo a Asociados Activos en el domicilio que tengan designado, con anticipación que establece el Artículo anterior o a elección de la mesa directiva, mediante su publicación por una sola vez en uno de los Diarios de mayor circulación del domicilio social o a su elección mediante circular o tarjeta. -----

--- ARTICULO 31.- En las convocatorias se expresará el lugar y fecha y hora de la reunión y se enumerarán los puntos de la Orden del Día, en la inteligencia de que no podrá tratarse ningún asunto que no esté incluido expresamente en la Orden del Día, salvo en los casos en que asistan la totalidad de los Asociados Activos y acuerden por unanimidad de votos que se trate el asunto. -----

--- ARTICULO 32.- Las Asambleas Generales podrán reunirse sin necesidad de previa convocatoria y sus resoluciones serán válidas, cuando concurran la totalidad de los Asociados Activos. -----

--- ARTICULO 33.- Para que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente reunida, es necesario que concurran a ella por lo menos la mitad más uno de los Asociados Activos. Será necesaria la presencia del 75% (setenta y cinco por ciento) de los Asociados Activos, cuando se trate de Asambleas Generales Extraordinarias, excepto en el caso de disolución, supuesto en el que se requerirá la presencia del 100% (cien por ciento) de los Asociados Activos. -----

--- ARTICULO 34.- En caso de que la Asamblea se reúna en virtud de segunda convocatoria, se considerará legalmente instalada, cualquiera que sea el número de Asociados Activos que concurran a ella, excepto en

el caso de disolución, supuesto en el que se requerirá la presencia del 100% (cien por ciento) de los Asociados Activos. -----

--- ARTICULO 35.- Cada Asociado Activo tendrá un voto en las Asambleas; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el que precide voto de calidad en caso de empate.---

--- ARTICULO 36.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la mesa directiva, a falta de éste por el Vice-Presidente y si no por el Asociado Activo que elijan los asistentes a la Asamblea. -----

--- ARTICULO 37.- A fin de determinar si la Asamblea puede instalarse legalmente, el que preside designará a dos de los presentes como Escrutadores, para que certifiquen si se encuentra representado el quórum necesario y en caso afirmativo, de declarará instalada la Asamblea. Los Escrutadores designados, la instalarán una lista que firmarán los presentes para probar así la asistencia. Una vez instalada la Asamblea, se tratarán los asuntos consignados en la Orden del Día. -----

--- ARTICULO 38.- Si el día de la Asamblea no pudieren tratarse por falta de tiempo todos los asuntos para los que fue convocada; podrá suspenderse para proseguirse otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria, cualquiera que sea el número de Asociados Activos que concurren. -----

--- ARTICULO 39.- Una vez declarada instalada la Asamblea, de Asociados Activos no podrán desintegrarla para evitar su celebración, salvo que se trate de Asamblea reunida sin publicación de convocatoria. Los Asociados Activos que se retiren o que no concurren a la reanudación de una Asamblea que se suspendiere por falta de tiempo, se entenderá que emiten su voto en el sentido de la mayoría de los presentes. -----

--- ARTICULO 40.- El voto será por Asociado. Sólo en casos de expulsión de Asociados y de elección del Consejo Directivo, la votación será secreta. Las cédulas o documentos que se empleen en casos, deberán estar firmados por el Secretario. Los Escrutadores deberán cerciorarse de que el número de cédulas o documentos es igual al de Asociados que tiene derecho de votación que las cédulas o documentos estén firmados por el Secretario. -----

--- ARTICULO 41.- De toda Asamblea se levantará Acta en el libro respectivo, que será firmada por el Presidente y Secretario de la misma. Como Apéndice de dicha Acta, se acompañarán: Un ejemplar de la convocatoria, la lista de asistencia suscrita de los Asociados Activos que hubieren concurrido y las cédulas o documentos que se empleen en los casos mencionados en el artículo anterior. -----

--- ARTICULO 42.- Las Actas de las Asamblea Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda al domicilio de la Asociación. También se protocolizarán ante Notario, las Actas de las Asambleas Ordinarias cuando por cualquier circunstancia no fuere posible asentarlas en el Libro de Actas correspondientes. -----

--- ARTICULO 43.- Los acuerdos tomados en contravención de los artículos anteriores, serán nulos. -----

----- DEL CONSEJO DIRECTIVO -----

--- ARTICULO 44.- La administración de la Asociación corresponderá a una mesa directiva que estará integrado por el número de miembros que determine la Asamblea. -----

--- ARTICULO 45.- Los miembros de la mesa directiva durarán dos años en su cargo y seguirán en sus puestos no obstante concluya el plazo anterior, hasta que los substitutes nombrados se presenten a desempeñar sus funciones. -----

--- ARTICULO 46.- La mesa directiva estará formado por miembros activos, los cuales quedarán el la facultad de que en la primer reunión del Consejo nombren al Presidente, Secretario, Tesorero, y vocales propietarios. -----

--- ARTICULO 47.- De los miembros de la mesa directiva, serán reelegidos, siempre y cuando ninguno de los integrantes de la mesa directiva pueda pertenecer al mismo por más de tres años consecutivos. -----

--- ARTICULO 48.- En la primera sesión de la mesa directiva se nombrará al Presidente del Consejo, que deberá elegirse entre los miembros que hayan sido reelegidos y los demás cargos serán designados por los miembros restantes. -----

--- ARTICULO 49.- Para ser miembro de la mesa directiva, se requiere tener capacidad de ejercicio y ser miembro activo de la Asociación. -----

--- ARTICULO 50.- Las sesiones de la mesa directiva se celebrarán en el domicilio de la Asociación o en cualquier otro lugar de la República Mexicana que determine la mesa directiva. Las sesiones de la mesa directiva podrán celebrarse en cualquier tiempo cuando las convoquen el Presidente, el Secretario o dos de los miembros del Consejo, mediante cita especificando la hora, fecha y lugar de la reunión y la Orden del Día. Los miembros de mesa directiva pueden renunciar por escrito a la Convocatoria y cuando esté presente el número de integrantes que constituyen quórum, será necesaria la mayoría de los miembros de la mesa directiva y las resoluciones se tomarán por el voto afirmativo de la mayoría de los votos presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Si el número de Directivos presentes no constituyen quórum, dichos Directivos podrán aplazar la reunión periódicamente hasta que haya quórum. De toda sesión de la mesa directiva se levantará acta en el libro respectivo que contendrá las resoluciones tomadas y deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario y si los Directivos asistentes que quisieren hacerlo. Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una sesión en el libro correspondiente, se protocolizará ante Notario. -----

--- ARTICULO 51.- Las sesiones de la mesa directiva serán presididas por el Presidente, a falta de éste, por la persona que deba substituirlo en sus funciones y a falta de ambos, por el Consejero que elija la mesa directiva. -----

--- ARTICULO 52.- Las resoluciones tomadas en contravención de los artículos anteriores, serán nulas. ----

--- ARTICULO 53.- El Director será el Representante general de la Asociación y tendrá, por lo tanto, las siguientes atribuciones: -----

--- a).- Poder General para administrar los bienes y negocios de la Asociación sin limitación alguna, en los términos del párrafo segundo del artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y sus concordante el Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y demás Estados de la República. -----

--- b).- Representar a la Asociación con poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, en los términos de los Artículos 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) párrafo primero y 2481 (dos mil cuatrocientos ochenta y uno) del Código Civil del Estado de Nuevo León y sus correlativos los Artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) párrafo primero y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) DEL Código Civil para el Distrito Federal y demás Estados de la República, estando facultada especialmente pero sin hacer limitación alguna, para representar a su mandante ante personas físicas, morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean judiciales (civiles o penales), administrativas o del trabajo, tanto de orden federal como local, en toda la extensión de la República o en el extranjero; en juicio o fuera de él; promover toda clase de juicios de carácter civil o penal, incluyendo el Juicio de Amparo, seguirlos en todas sus trámites y desistirse de ellos; interponer recursos contra autos interlocutorios y definitivos; consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio; contestar las demandas que se interpongan en contra de sus poderdantes y seguir los juicios por sus demás trámites legales; interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan; reconocer firmas, documentos y redarguir de falsas las que se presenten por la contraria; presentar testigos, ver protestar a los de la contraria; tacharlos y repreguntarlos; articular y absolver posiciones; transigir y someterse al arbitraje; recusar magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales, sin causa, con causa o bajo protesta de Ley; solicitar el remate de bienes; nombrar peritos; percibir valores y pagos; otorgar recibos y cartas de pago; formular y presentar querellas, denuncias o acusaciones, coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, constituir en parte civil a su representada y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite y proceda conforme a Derecho.—

--- c).- Designar a los miembros de la mesa directiva por separación, remoción ó fallecimiento de cualquiera de los integrantes de la mesa directiva. -----

--- d.- Representar a la Asociación con Poder General Cambiario en los más amplios términos del segundo párrafo del Artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil del Estado de Nuevo León; y su correlativo el Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil del Distrito Federal; y

en uso de estas facultades queda facultado sin hacer limitación alguna, para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo 9º. (noveno) y 85 (ochenta y cinco) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Asociación y autorizar personas que giren a cargo de las mismas. -----

--- e).- Representar a la Asociación con Poder General para Actos de Dominio, en los más amplios términos del tercer párrafo del Artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil del Estado de Nuevo León y su concordante el Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil del Distrito Federal, y en uso de estas facultades que facultado, sin hacer limitación alguna, para ejecutar actos de dominio respecto de los bienes de la Asociación, fijando las condiciones esenciales y accidentales de los contratos que celebren. -----

--- f).- Conferir Poderes Generales o Especiales con facultades de sustitución o sin ellas y revocarlos. -----

--- g).- Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas. -----

--- h).- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos legalmente decretados por la Asamblea General. -----

--- i).- Llevar los Libros de la Asociación. -----

--- j).- Rendir a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades realizadas en cada ejercicio social. -----

--- k).- Proponer a la Asamblea General la admisión de Asociados Honorarios, cuando se esté en el supuesto a que se refiere el artículo Noveno de estos Estatutos. -----

--- l).- Llevar a cabo todos los actos y operaciones que fueran necesarios o convenientes para los fines sociales de la Asociación con excepción de los expresamente reservados por la Ley y por estos Estatutos a la Asamblea. -----

--- ARTICULO 54.- El Presidente, el Vice-Presidente, el Secretario, el Tesorero y el Primer Vocal de la mesa directiva serán los representantes Legales de la Asociación, y podrán ejercer de manera individual las facultades descritas en el artículo 52-cincuenta y dos de los estatutos sociales, con excepción de las facultades de dominio, cambiarias y para otorgar y delegar poderes, las cuales deberán ejercer de manera mancomunada . -----

--- ARTICULO 55.- En casos urgentes en que no pueda reunirse la mesa directiva, el Presidente o el que haga las veces, tomará las medidas que procedan, a reserva de dar vista de ello al Consejo Directivo, en la primera sesión que se lleve a cabo posteriormente. -----

--- ARTICULO 56.- Los ejercicios sociales comenzarán el primero de Enero y concluirán el treinta y uno de Diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social se computará después de la fecha de otorgamiento de la presente escritura hasta el treinta y uno de Diciembre del dos mil siete -----

----- DEL ORGANO DE VIGILANCIA -----

--- ARTICULO 57.- La vigilancia de la Asociación estará a cargo de uno o varios Comisarios, quienes serán designados por la Asamblea General Ordinaria y no deberán ser miembros de la Asociación. El Comisario durará en su encargo el mismo tiempo que los integrantes del Consejo Directivo, pudiendo ser reelectos. Los Comisarios designados no obstante que concluya el plazo anterior, seguirán en sus puestos hasta que los substitutes nombrados se presenten a desempeñar sus funciones. -----

--- ARTICULO 58.- El Comisario tendrá a su cargo la vigilancia de los asuntos de la Asociación, teniendo obligación de hacer saber a la mesa directiva y a la Asamblea General en su caso, las irregularidades que observe y tendrá también la obligación de asistir con voz pero sin voto a las Juntas de la mesa directiva y a las Asambleas Generales; tendrá derecho a revisar mensualmente los documentos y libros que lleva la Tesorería para darse cuenta de que todo se esté llevando en perfecto orden, informando a la mesa directiva del resultado de sus revisiones, glosar y revisar las cuentas de Caja y Balances que debe revisar el Tesorero; podrá proponer a la mesa directiva toda medida o mejora que a su juicio convenga para el bien de la Asociación y tendrá independientemente de las facultades y obligaciones anteriores, las demás atribuciones que la Ley concede a los Comisarios. -----

--- ARTICULO 59.- El Comisario suplente en el supuesto de que se nombre, substituirá al Comisario propietario en sus faltas temporales y definitivas con los mismos derechos y obligaciones. -----

----- DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN -----

--- articulo 60.- La Asociación se disolverá: -----

--- a).- Por consentimiento unánime de los Asociados Activos; -----

--- b).- Por terminación del plazo fijado en este instrumento; -----

--- c).- Por la consumación del objeto social o por imposibilidad de realizarlo. -----

--- d).- Por reunirse en una sola persona las participaciones sociales; -----

--- e).- Por resolución judicial. -----

--- ARTICULO 61.- Una vez decretada la disolución, la Asociación entrará en estado de liquidación. -----

--- ARTICULO 62.- Decretada la disolución, cesarán en su cargos los miembros de la mesa directiva y serán designados por la Asamblea General uno o más liquidadores, cargo que recaerá en las personas que dicho Organó Social determine, quienes realizarán todas las operaciones tendientes a la liquidación. -----

--- ARTICULO 63.- Para efectuar la liquidación, el Organó de liquidación deberá proceder a cubrir el pasivo de la Asociación. Una vez cubierto el pasivo, si quedase algún sobrante, se aplicará a cubrir a los asociados Activos, el valor de su aportación. Hecho lo anterior, si quedare algún sobrante, el Organó de Liquidación deberá convocar a Asamblea General de Asociados Activos, la que por simple mayoría de votos decidirá a que otra Asociación o Fundación de objeto similar deberá traspasarse dicho sobrante. -----

--- ARTICULO 64.- En caso de que esta Asociación fuere disuelta la Asamblea General de Asociados Activos, desde el momento en que la disolución sea declarada, en cualquier tiempo, durante el proceso de liquidación y después de consumado este, será la única facultada para decidir y decidirá a que otra Asociación o Fundación de objeto similar, deberá traspasarse gratuitamente el sobrante líquido del patrimonio de la Asociación. -----

--- ARTICULO 65.- Si la Asociación o Fundación a la que se ha de transferir el sobrante líquido del patrimonio de esta Asociación en caso de disolución, aceptare recibir el activo y hacerse cargo del pasivo, en tal caso podrá traspasarse íntegramente el Patrimonio de esta Asociación, sin necesidad de llevar a cabo procedimientos prescritos por esta escritura. -----

--- ARTICULO 66.- El Organó de Vigilancia fiscalizará la actuación del Organó de Liquidación, debiendo denunciar a la Asamblea General cualquier irregularidad que advierta en los manejos del mismo, a fin de que ésta decida lo que juzgue oportuno. -----

--- ARTICULO 67.- Una vez concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores convocarán a Asamblea General para que en ella se examine el estado de cuentas de liquidación, se dictamine sobre ellas y se resuelva la aplicación que se dará al remanente en caso de que lo hubiere, en los términos establecidos en estos Estatutos. -----

----- TRANSITORIOS -----

--- ARTICULO PRIMERO:- Para la interpretación, ejecución y cumplimiento de este Ordenamiento, se declara como Ley aplicable del Código Civil del Estado de Nuevo León y como supletoriamente aplicables, el Código de Comercio y sus Leyes complementarias. -----

--- ARTICULO SEGUNDO:- La reunión celebrada por los otorgantes al firmarse esta escritura, constituye la primera Asamblea de Asociados Activos y en ella los comparecientes tomaron por unanimidad los siguientes acuerdos: -----

--- 1.- Se designa como integrantes del Primer Consejo Directivo, a las siguientes personas: -----

--- PRESIDENTE: ELIAS VIESCA QUIROZ

--- VICE-PRESIDENTE: MIGUEL ANGEL VALENTI SALINAS

--- SECRETARIO: RODOLFO GAYTAN MIRANDA

--- TESORERO: EDMUNDO DE LOS SANTOS VALDEZ

--- PRIMER VOCAL: PPORFIRIO TORRES GONZALEZ

--- Los miembros del Consejo Directivo aceptan el encargo que se les confiere, y protestan su fiel y legal desempeño, relevándoseles de la obligación de otorgar caución por los cargos conferidos, y no tendrán derecho a percibir emolumentos por la aceptación.-----

--- Se designa como APODERADO LEGAL de la empresa ASOCIACION DE EXPENDEDORES DE BEBIDAS Y ESPECTACULOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASOCIACION CIVIL al señor ELIAS VIEZCA QUIROZ, a quienes se le otorgan las siguientes facultades -----

--- a).- Poder General para administrar los bienes y negocios de la Asociación sin limitación alguna, en los términos del párrafo segundo del artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y sus concordante el Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y demás Estados de la República. -----

--- b).- Representar a la Asociación con poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, en los términos de los Artículos 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) párrafo primero y 2481 (dos mil cuatrocientos ochenta y uno) del Código Civil del Estado de Nuevo León y sus correlativos los Artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) párrafo primero y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) DEL Código Civil para el Distrito Federal y demás Estados de la República, estando facultada especialmente pero sin hacer limitación alguna, para representar a su mandante ante personas físicas, morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean judiciales (civiles o penales), administrativas o del trabajo, tanto de orden federal como local, en toda la extensión de la República o en el extranjero; en juicio o fuera de él; promover toda clase de juicios de carácter civil o penal, incluyendo el Juicio de Amparo, seguirlos en todas sus trámites y desistirse de ellos; interponer recursos contra autos interlocutorios y definitivos; consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio; contestar las demandas que se interpongan en contra de sus poderdantes y seguir los juicios por sus demás trámites legales; interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan; reconocer firmas, documentos y redarguir de falsas las que se presenten por la contraria; presentar testigos, ver protestar a los de la contraria; tacharlos y repreguntarlos; articular y absolver posiciones; transigir y someterse al arbitraje; recusar magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales, sin causa, con causa o bajo protesta de Ley; solicitar el remate de bienes; nombrar peritos; percibir valores y pagos; otorgar recibos y cartas de pago; formular y presentar querellas, denuncias o acusaciones, coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, constituir en parte civil a su representada y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite y proceda conforme a Derecho.---

--- c).- Designar a los miembros del Consejo Directivo por separación, remoción ó fallecimiento de cualquiera de los integrantes del Consejo de Directores. -----

--- d).- Representar a la Asociación con Poder General Cambiario en los más amplios términos del segundo párrafo del Artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil del Estado de Nuevo León; y su correlativo el Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil del Distrito Federal; y en uso de estas facultades queda facultado sin hacer limitación alguna, para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo 9º. (noven) y 85 (ochenta y cinco) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Asociación y autorizar personas que giren a cargo de las mismas. -----

--- e).- Representar a la Asociación con Poder General para Actos de Dominio, en los más amplios términos del tercer párrafo del Artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil del Estado de Nuevo León y su concordante el Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil del Distrito Federal, y en uso de estas facultades que facultado, sin hacer limitación alguna, para ejecutar actos de dominio respecto de los bienes de la Asociación, fijando las condiciones esenciales y accidentales de los contratos que celebren. -----

--- f).- Conferir Poderes Generales o Especiales con facultades de sustitución o sin ellas y revocarlos. -----

--- g).- Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas. -----

--- h).- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos legalmente decretados por la Asamblea General. -----

- i).- Llevar los Libros de la Asociación. -----
- j).- Rendir a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades realizadas en cada ejercicio social. -----
- k).- Proponer a la Asamblea General la admisión de Asociados Honorarios, cuando se esté en el supuesto a que se refiere el artículo Noveno de estos Estatutos. -----
- l).- Llevar a cabo todos los actos y operaciones que fueran necesarios o convenientes para los fines sociales de la Asociación con excepción de los expresamente reservados por la Ley y por estos Estatutos a la Asamblea. -----

----- G E N E R A L E S -----

- Los comparecientes, bajo la protesta de ley, por sus generales manifestaron las siguientes: -----
- El señor **ELIAS VIESCA QUIROZ**, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta ciudad, donde nació el día 22 veintidós de Enero de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, Comerciante, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes VIQE-590122 LPG; con domicilio en calle Federico Gómez número 74 setenta y cuatro colonia Adolfo Prieto en Guadalupe, Nuevo León., con clave única de Registro de Población VIQE590122HNLSRL07. -----
- El señor **MIGUEL ANGEL VALENTI SALINAS**, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta ciudad, donde nació el día 28 veintiocho de Noviembre de 1963 mil novecientos sesenta y tres, Comerciante, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes VASM-631128 AL6; con domicilio en calle Estados Unidos número 345 trescientos cuarenta y cinco, colonia Vista Hermosa, en esta ciudad, con clave única de Registro de Población VASM631128HNLLLG02. -----
- El señor **EDMUNDO DE LOS SANTOS VALDEZ**, Mexicanos por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de Allende Coahuila, donde nació el día 30 treinta de Septiembre de 1963 mil novecientos sesenta y tres, Comerciante, al corriente en el pago del impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes SAVE-630930 TN4; con domicilio en calle Sierra del Parral número 835 ochocientos treinta y cinco colonia Las Puentes 10º. Décimo Sector en San Nicolás de los Garza, Nuevo León y de paso por esta ciudad, con clave única de Registro de Población SAVE630930HCLNLD00. -----
- El señor **RODOLFO GAYTAN MIRANDA**, mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta ciudad, donde nació el día 29 veintinueve de Enero de 1974 mil novecientos setenta y cuatro, Comerciante, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes GAMR740129; con domicilio en calle Río Nazas número 2103 dos mil ciento tres poniente, colonia Bernardo Reyes de esta ciudad, con clave única de Registro de Población GAMR740129HNLYRD09. -----
- El señor **PORFIRIO TORRES GONZALEZ**, mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta ciudad, donde nació el día 06 seis de Enero de 1947 mil novecientos cuarenta y siete, Comerciante, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes TOGP470616; con domicilio en calle Tlaxcala número 2821 dos mil ochocientos veintiuno, colonia Vivienda Popular en Guadalupe, Nuevo León y de paso en esta ciudad, con clave única de Registro de Población TOGP470106HNLRNR08. -----
- El señor **MIGUEL ANGEL AVILES MARTINEZ**, mexicano por nacimiento, mayor de edad, unión libre, originario de Matehuala, San Luis Potosí, donde nació el día 05 cinco de Julio de 1960 mil novecientos sesenta, Comerciante, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes AIMM-600705; con domicilio en calle América Norte número 172 ciento setenta y dos, colonia Centro de esta ciudad, con clave única de Registro de Población AIMM600705HSPVRG01. -----
- El señor **DANIEL LUNA IPIÑA**, mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta ciudad, donde nació el día 07 siete de Abril de 1977 mil novecientos setenta y siete, Comerciante, al

corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes LUID770407HNLNPN05; con domicilio en calle Privada del Rincon número 329 trescientos veintinueve, Fraccionamiento Rincón de Linda Vista en Guadalupe, Nuevo León y de paso en esta ciudad, con clave única de Registro de Población LUID770407HNLNPN05. -----

--- El señor **JOSE ALFREDO MARTINEZ ALVAREZ**, mexicano por nacimiento, mayor de edad, soltero, originario de Ciudad Valles, San Luis Potosí, donde nació el día 02 dos de Febrero de 1982 mil novecientos ochenta y dos, Comerciante, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes MAAA820202; con domicilio en PRIVADA Felipe Cervantes número 102 ciento dos poniente, colonia Nuñez en El Mante, Tamaulipas y de paso en esta ciudad, con clave única de Registro de Población MAAA820202HSPRLL04. -----

--- El señor **GABRIEL MARTINEZ MESTA**, mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta ciudad, donde nació el día 22 veintidós de Marzo de 1973 mil novecientos setenta y tres, empleado, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes MAMG-730322; con domicilio en calle General Ignacio Zaragoza número 615 seiscientos quince, Fraccionamiento Arboledas del Oriente en Guadalupe, Nuevo León y de paso en esta ciudad, con clave única de Registro de Población MAMG730322HNLRSB02. -----

--- El señor **WALTER JAVIER TORRES VELOZ**, mexicano por nacimiento, mayor de edad, divorciado, originario de esta ciudad, donde nació el día 15 quince de Junio de 1978 mil novecientos setenta y ocho, Comerciante, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes TOVW-780615; con domicilio en calle Olmos número 811 ochocientos once, colonia Hacienda Los Morales Segundo Sector en San Nicolás de los Garza, Nuevo León y de paso en esta ciudad, con clave única de Registro de Población TOVW780615HNLRL05. -----

--- El señor **PEDRO AVILES MARTINEZ**, mexicano por nacimiento, mayor de edad, unión libre, originario de Matehuala, San Luis Potosí, donde nació el día 21 veintiuno de Mayo de 1965 mil novecientos sesenta y cinco, Comerciante, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes AIMP650521; con domicilio en calle Raúl Rangel Frias número 459 cuatrocientos cincuenta y nueve, colonia Peña Guerra en San Nicolás de los Garza, Nuevo León y de paso en esta ciudad, con clave única de Registro de Población AIMP650521HSPVRD03. -----

----- Haciéndoles saber el Suscrito Notario de las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad. -----

----- FE NOTARIAL -----

--- YO, EL NOTARIO, DOY FE:- De la verdad de este acto; de conocer personalmente a los comparecientes, a quienes considero con capacidad legal para contratar y obligarse, sin que me conste nada en contrario, de haber leído personal e íntegramente el contenido de la presente escritura de que les advertí el derecho que tienen de hacerlo por sí mismos; de que les expliqué su valor y consecuencias legales de que les previne de la obligación que tienen de inscribir el Primer Testimonio que de esta escritura se expida, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente; de que se cumplieron los requisitos que señala el Artículo 106 ciento seis de la Ley del Notariado Vigente en el Estado, de que los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido de la presente escritura la cual ratifican en todas sus partes y firman al calce de su puño y letra ante mí, hoy día 22 veintidós de Abril del 2013 dos mil trece.- DOY FE.-----

--- **ASOCIACION DE EXPENDEDORES DE BEBIDAS Y ESPECTACULOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C.- SR. ELIAS VIESCA QUIROZ.- SR. MIGUEL ANGEL VALENTI SALINAS.- SR. EDMUNDO DE LOS SANTOS VALDEZ.- SR. RODOLFO GAYTAN MIRANDA.- SR. PORFIRIO TORRES GONZALEZ.- SR. MIGUEL ANGEL AVILES MARTINEZ.- SR. DANIEL LUNA IPIÑA.- SR. JOSE**

ALFREDO MARTINEZ ALVAREZ.- SR. GABRIEL MARTINEZ MESTA.- SR. WALTER JAVIER TORRES
VELOZ.- PEDRO AVILES MARTINEZ.- Rúbricas. -----

--- Se extiende la presente copia para la obtención del Registro Federal de Contribuyentes.-----

LIC. RODOLFO GILBERTO VILLARREAL LEAL
NOTARIO PUBLICO No. 48
VILR-740530 G19

